



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00811**-2011-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 11 NOV. 2011

VISTO: El Informe N°1601-2011-GAJ-GM/MPMN, evacuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de Agosto del 2011; Carta N° 018-2011-MMN-RO; Carta N° 01-CR-MPMN (Carta Notarial N° 712-2011 Notaría Valencia); Informe N° 01-CR-MPMN de fecha 19 de Octubre del 2011; Informe N° 02-CR-MPMN de fecha 02 de noviembre del 2011; Carta Notarial N° 571-2011, Notaría Vera, de fecha 02 de Noviembre del 2011; y demás recaudos, con respecto a la Adquisición de dos camiones compactadores de Residuos Sólidos para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos en la Ciudad de Moquegua"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Licitación Pública N° 004-2011-CEP/MPMN (Primera Convocatoria), convocada para la Adquisición de dos camiones compactadores de residuos sólidos, para atender el requerimiento del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos en la Ciudad de Moquegua"; siendo que mediante Acta de fecha 03 de agosto del 2011 se otorgó la Buena Pro al postor C & C S.A.C., con su oferta de S/. 700,000.00 nuevos soles.

Que, con fecha 25 de Agosto del 2011, se suscribió el Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN, entre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la contratista C & C SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA "C & C S.A.C." en adelante el "Contratista"; la misma que en cláusula tercera establece como objeto del contrato: la adquisición de 02 unidades de Camión Compactador de residuos sólidos para el Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos en la Ciudad de Moquegua", de acuerdo a las Especificaciones Técnicas contenidas en el expediente técnico, y las Bases Administrativas del proceso de Licitación.

Que, mediante Carta N° 018-2011-MMN-RO, remitida por el Residente de Obra Ing. Miguel Ángel Mamani Aroapaza, dirigido al Comité de Recepción, por la cual hace llegar la Evaluación realizada a los camiones compactadores de residuos sólidos, indicando que se ha realizado con intervención de los siguientes especialistas: a) PROINDSUR E.I.R.L. ha realizado la evaluación de los componentes mecánicos, y estructural de 02 camiones compactadores de residuos sólidos; b) ICS CHRYSIAN ROLANDO CACERES VARGAS ICS Nivel II C.N° 1410/Nivel II SNT TC-1ª LP-MT, Member AWS N° 603641, ha realizado la evaluación de las uniones de soldadura de la caja compactadora de residuos sólidos; c) REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES NIMMAR - Servicios de Electricidad Automotriz, ha realizado la evaluación de los componentes del sistema eléctrico de los camiones compactadores de residuos sólidos.

Que, mediante Carta N° 01-CR-MPMN, suscrita por la Comisión de Recepción, se cursó notarialmente al Gerente General de la Empresa C&C SAC, Carta Notarial N° 712-2011 Notaría Valencia, **notificada debidamente a la CONTRATISTA el día 19 de Octubre del 2011**, siendo que en dicho documento se pone en conocimiento la decisión de no recepción los bienes adquiridos, otorgándole a la CONTRATISTA un plazo de **diez días calendario**, a fin de que levante las observaciones por incumplimiento de las especificaciones precisados en la Carta N° 018-2011-MMN-RO.

Que, mediante Informe N° 01-CR-MPMN de fecha 19 de Octubre del 2011, evacuada por el Comité de Recepción, comunica al Sub Gerente de Logística de la MPMN, que no se ha efectuado la recepción de dos camiones compactadoras, por incumplimiento de las especificaciones y condiciones ofrecidas, haciéndole de conocimiento que se ha cursado la carta notarial de fecha 19 de octubre del 2011 a la contratista.

Que, según carta s/n de fecha 20 de octubre del 2011, cursada por la CONTRATISTA, a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señalan que con fecha 13 de octubre del 2011, las unidades materia de licitación fueron ingresadas al Almacén de la Municipalidad Provincial, dentro del último plazo contractual, indicando que ni el jefe de equipo mecánica ni ningún otro funcionario o servidor quiso firmar y sellar la correspondiente guía de remisión de ingreso de las unidades a los almacenes. Señalan que con respecto a las observaciones contenidas en la Carta N° 01-CR-MPMN y Carta N° 018-2011-MMN-RO, son formalmente nulas, pues ésta última carta es copia simple; asimismo, al momento de recepcionar los vehículos debió levantarse un acta. Argumentan que con respecto a las evaluaciones realizadas por las tres personas ajenas a la relación contractual, constituyen opiniones personales y subjetivas, con falta de rigor profesional. Asimismo, acompañan como anexo el informe técnico elaborado por el Ing. Mecánico Miguel Zavaleta Ayala, el cual analiza la Carta N° 018-2011-MMN-RO, en el cual demuestra que las observaciones son desproporcionadas; finalmente, señala que entregarán las máquinas objeto de contrato el día 02 de noviembre del 2011, que constituye el último día hábil para el vencimiento del plazo de diez días otorgado.

Que, mediante Carta s/n de fecha 02 de noviembre del 2011, la Contratista C&C SAC, comunica a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que el día de la fecha 02 de noviembre del 2011, han intentado cumplir con el contrato suscrito, dentro del plazo de diez días otorgado, para lo cual han concurrido con las unidades materia de contrato en el almacén de la Municipalidad, sin embargo, señalan que no fueron recibidos, a pesar que se encuentran perfectamente operativas; señalando además que se ha efectuado la constatación policial que obra en la Comisaría PNP San Antonio.

Que, mediante Informe N° 02-CR-MPMN de fecha 02 de noviembre del 2011, evacuada por el Comité de Recepción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, comunica al Sub Gerente de Logística sobre el **incumplimiento de contrato** por parte de la Contratista, informando que se ha esperado a que se haga entrega de los bienes materia de contrato, sin embargo, la contratista no ha efectuado la entrega de los camiones compactadores, por lo que se ha procedido a levantar el acta respectiva, y solicitar una constatación policial. Que, se ha levantado el acta de incumplimiento de entrega de bienes (02 camiones compactadores de fecha 29 de octubre del 2011, en la cual se hace constar que hasta dicha fecha hasta las 20:00 horas, la empresa contratista no ha hecho

entrega de las referidas maquinarias. De análogo modo, se ha realizado la Constatación Policial con fecha 29 de Octubre del 2011, por parte de personal policial de la Comisaría PNP San Antonio, donde se indica que, en el Almacén Central de Mariscal Nieto sito en Avenida Mariano Lino Urquieta s/n, hasta las 20:30 horas del referido día, no se apreció ningún vehículo (compactadora de residuos sólidos) de la Empresa C&C SAC.

Que, mediante Carta Notarial N° 571-2011, Notaría Vera, de fecha 02 de Noviembre del 2011, notificada a la Contratista C & C SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en fecha 02 de Noviembre del 2011, por la cual la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto comunica a la Contratista la Resolución del Contrato, en razón que no se ha cumplido con levantar las observaciones advertidas, dentro del plazo otorgado, pese a haber sido requerido para ello.

Que, según la **Cláusula Séptima del Contrato** N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de Agosto del 2011, la contratista se obligaba a entregar los bienes materia del contrato en un plazo de 45 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta la de recepción y entrega de los vehículos, así como la entrega de las placas de rodaje, tarjeta de propiedad vehicular debidamente inscritos en la Oficina Registral de Moquegua, así como las pruebas e inspección vehicular. Siendo que dicho plazo vencía indefectiblemente el día 10 de octubre del 2011. Ahora bien, tal conforme lo señala la propia contratista en su carta s/n de fecha 20 de octubre del 2011, los vehículos unidades materia de contrato ingresan a los almacenes de la Municipalidad; aunque refieren que no les fueron recepcionados por funcionario alguno.

Que, sin embargo, mediante Carta N° 01-CR-MPMN, suscrita por la Comisión de Recepción, se cursó notarialmente al Gerente General de la Empresa C&C SAC, Carta Notarial N° 712-2011 Notaría Valencia, **(notificada debidamente a la CONTRATISTA el día 19 de Octubre del 2011)**, las observaciones contenidas en la Carta N° 018-2011-MMN-RO, remitida por el Residente de Obra Ing. Miguel Angel Mamani Aroapaza, dirigido al Comité de Recepción, por la cual hace llegar la Evaluación realizada a los camiones compactadores de residuos sólidos, indicando que se ha realizado con intervención de los siguientes especialistas.

Que, la referida Carta N° 018-2011-MMN-RO, que fuera realizado por: a) PROINDSUR E.I.R.L. respecto a la evaluación de los componentes mecánicos, y estructural de 02 camiones compactadores de residuos sólidos; b) ICS CHRYSTIAN ROLANDO CACERES VARGAS ICS Nivel II C.N° 1410/Nivel II SNT TC-1ª LP-MT, Member AWS N° 603641, respecto a la evaluación de las uniones de soldadura de la caja compactadora de residuos sólidos; y c) REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES NIMMAR – Servicios de Electricidad Automotriz, respecto a la evaluación de los componentes del sistema eléctrico de los camiones compactadores de residuos sólidos.

Así tenemos que la Empresa PROINDSUR E.I.R.L. con Carta N° 035-2011-PROINDSUR/G de fecha 14 de octubre del 2011, se adjunta los Informe Técnicos N° 013-2011 (con lista de observaciones) y N° 014-2011 (con lista de observaciones), concluyendo la primera de las nombradas con respecto a el vehículo de **placa EH-106** con lo siguiente: "Del camión chasis: En el puente chasis se visualiza que ha sido cortada y unida a tope en forma diagonal y reforzado con un perfil C interiormente sujetado con pernos de grado 8, donde se divisa claramente

que no son pernos originales, el chasis no es aceptable ya que muestra una unión de soldadura, que estas debido a la temperatura que genera alteran la composición estructural del material y generan focos de oxidación, debilitando la pieza provocando fracturas posteriores. La observación encontrada en el puente chasis (junta de unión soldada) muestra un vicio oculto al querer ocultar dicha junta soldada mediante esmerilado y pintado del cordón de soldadura"; prosiguiendo con las conclusiones: "De la caja compactadora 1.- Le falta la instalación y funcionamiento del sistema hidráulico, no se considera como observable ya que el componente está incompleto. No se puede emitir opinión. 2.- El 90% del total de la soldadura, no cumple los estándares de fabricación ni se ajusta a ninguna norma conocida, existiendo defectos, tal cantidad de defectos no se considera reparable ya que se estaría aplicando calor adicional a dicho porcentaje de la caja compactadora produciendo debilitamiento en el material de la estructura. 3.- No se visualiza la marca del fabricante que distingue la caja compactadora. 4.- Los pistones de compactación del sistema hidráulico del tail gate, muestra picaduras en la superficie cromada del vástago, que puede provocar desgaste prematuro en los sellos y fugas de aceite e ingreso de partículas externas, así como contaminación del aceite hidráulico y daños al resto del componente. 5.- El camión compactador no se encuentra completo y no es revisable en los componentes arriba descritos. 6.- **El estado final del camión compactador es INOPERATIVO**". Luego, con respecto al otro vehículo compactador de **placa EH-105**, en su Informe Técnico N° 014-2011 (con lista de observaciones), realiza similares observaciones concluyendo igualmente que "**El estado final del camión compactador es INOPERATIVO**".

Que, por asimismo, ICS CHRYSYIAN ROLANDO CACERES VARGAS ICS Nivel II C.N° 1410/Nivel II SNT TC-1ª LP-MT, Member AWS N° 603641, al realizar la evaluación de las uniones de soldadura de la caja compactadora de residuos sólidos, realiza la observación señalando que el proveedor está proporcionando el vehículo compactador que no cumple con los criterios de aceptación en cuanto a soldaduras ejecutadas, recomienda respecto a la soldadura, una **reparación completa de los cordones de soldadura** con personal debidamente calificado; concluyendo finalmente que: "...Hasta la fecha de inspección de los componentes inspeccionados se obtienen como resultado estructuras fabricadas que no garantizan la fiabilidad, tiempo de vida y seguridad pública, debiendo hacer una **reparación total de los elementos** con debida supervisión".

Finalmente, la empresa REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES NIMMAR – Servicios de Electricidad Automotriz, según Carta N° 0017-2011-NIMMAR, acompañando sus informes N° 046-2011 (EH-106) y N° 047-2011 (EH-105), al realizar la evaluación de los componentes del sistema eléctrico de los camiones compactadores de residuos sólidos de placas EH-105 y EH-106, concluye que la caja compactadora recientemente entregada de fábrica requiere reparación total, ya que las juntas de soldadura son deficientes; el bastidor o puente chasis del camión muestra una junta de soldadura con perfil deficiente que ha sido ocultado lo cual es inaceptable; el postor ha incumplido en presentar los items que corresponde a las especificaciones técnicas, indicado en el punto 4.1 y en el contrato. Recomendando que **no se reciba el camión compactador**, ya que técnicamente no es recomendable reparar la junta de soldadura en el bastidor principal o puente chasis.

Que, el artículo 40°, inciso c) del D. Leg. 1017 señala textualmente: "Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista...". En concordancia con lo señalado, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto".

En este sentido, en el contrato suscrito con la contratista, en su Cláusula Décima Séptima se ha establecido que: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40° inciso c) y 44ª de la Ley y el artículo 167° y 168° de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° de la Ley de Contrataciones del Estado". Que, por su parte el **Artículo 168°** del Reglamento señala las Causales de resolución por incumplimiento, señalando que: "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. (...)".

Que, en el presente caso es evidente que la Contratista C&C SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, pretendió internar en almacén las unidades compactadoras materia de contrato, conteniendo vicios ocultos, contrarias a las especificaciones técnicas acordadas; se tiene pues que la contratista ha incumplido con las obligaciones contractuales y legales ya precisados en los fundamentos de la presente, pues en virtud del Contrato, la Contratista se encontraba obligada a entregar los bienes (unidades compactadores de residuos sólidos) conforme a las especificaciones técnicas contenidas en la cláusula cuarta del Contrato; dentro del plazo precisado en la cláusula séptima del contrato de 45 días (se advierte que al momento de la entrega de los bienes conteniendo los vicios ocultos, éstos han sido realizado fuera del plazo de 45 días; ello, sin perjuicio de haberse otorgado el plazo posterior de diez días calendario); así como al plazo que le fuera otorgado por la Municipalidad en mérito a lo previsto en la décima tercera cláusula del Contrato, en concordancia con lo previsto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, la contratista ha incumplido con su obligación de entregar los bienes materia de contrato, tal como se aprecia del Informe N° 02-CR-MPMN, acta de incumplimiento de entrega de bienes, levantada por el Comité de Recepción, y del acta de constatación policial realizada el día 29 de octubre del 2011, incumpliendo además lo previsto en el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 1017¹, así como la normatividad invocada en la presente, los cuales han sido vulnerados, por la Contratista, pese a que se le ha requerido notarialmente, a fin de que subsane dichos incumplimientos y absuelva a

¹ El artículo 49° del D. Leg. N° 1017 establece que: "Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuestas y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato..."

satisfacción el requerimiento formulado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sin embargo, no lo hizo, pese al tiempo transcurrido; teniéndose en consideración que desde la fecha de notificación con el requerimiento notarial de fecha 19 de Octubre del 2011, hasta la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de diez días que le fuera otorgado, consecuentemente, cabe efectivizarse el apercibimiento dispuesto en el documento notarial.

Que, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Séptima (Resolución de Contrato) del Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN de fecha 25 de Agosto del 2009; y lo previsto en el inciso c) del Artículo 40 del D. Leg. N° 1017; invocando la causal prevista en el inciso 1) del Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF; el artículo 169° del acotado texto reglamentario, y las cláusulas contenidas en el Contrato, las cuales han sido invocadas en la presente, **corresponde resolverse el contrato** sub materia;

Por las consideraciones expuestas y estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado; Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y con las visaciones de las Áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la **RESOLUCIÓN TOTAL** del **Contrato N° 223-2011-GM-A/MPMN** de fecha 25 de Agosto del 2011, derivado de la Licitación Pública N° 004-2011-CEP/MPMN (Primera Convocatoria), convocada para la Adquisición de dos camiones compactadores de residuos sólidos, para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos en la Ciudad de Moquegua"; por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, conforme a lo previsto en el inciso 1) del Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF, pese a habersele requerido para ello, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutar las garantías de fiel cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 170° del Decreto Supremo 184-2008-EF.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Gerencia de Administración para que, en coordinación con las Unidades Orgánicas competentes, establezcan y cuantifiquen, de ser el caso, si el incumplimiento de las obligaciones del Contratista "C & C SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA C&C S.A.C.", ha causado e irrogado daños y perjuicios a la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARCV/A/MPMN.
AGC/GAJ/MPMN.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE